



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1716/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de septiembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Por este medio le informo que el día 03 de agosto del presente año a través de la plataforma del Sistema Infomex Jalisco, le solicité información pública ordinaria misma que a la fecha no me ha sido proporcionada...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**No dio repuesta en los términos
de Ley.**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.
Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1716/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1716/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 04890520.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 06370.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1716/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1022/2020**, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5.- Se reciben correos electrónicos y se requiere. Mediante auto de fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advierte que a través de éste **se desistió** respecto del procedimiento que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió a la parte recurrente a efecto que dentro del término de 03 tres días hábiles compareciera ante este Instituto a ratificar dicho desistimiento.**

Además, se precisó que la Ponencia instructora daría trámite al medio de defensa, conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no se efectuara la ratificación de mérito, dentro del plazo que fue otorgado al recurrente.

Por otra parte, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de agosto del presente año, de manera electrónica; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

6.- Fenece plazo para ratificar desistimiento. Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que **efectuara la ratificación del desistimiento que remitió a la Ponencia instructora, éste no compareció a ratificar dicho desistimiento**, en ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 incisos b) y d) de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó proceder conforme a derecho correspondiera**; el acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su

propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de agosto del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	14 de agosto del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora

recurrente es el siguiente:

“Descripción de la información solicitada:

1.- En base a los 16 mecanismos de participación ciudadana y popular contemplados en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco ¿Con que instrumentos y/o mecanismos de participación ciudadana cuenta el municipio para la democracia participativa de la población en las cuestiones públicas? ¿Cuáles de ellos se han puesto en práctica?

2.- ¿Qué dependencia es la responsable de promover la planeación y participación ciudadana en el Municipio? ¿Qué presupuesto tiene asignado en el presupuesto de egresos para el cumplimiento de sus responsabilidades y atribuciones?

3.- En relación con la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco ¿Qué ordenamientos y disposiciones jurídicas aplicables en materia de Participación Ciudadana tiene el Ayuntamiento para articular de manera organizada los esfuerzos, recursos y proyectos del gobierno y la sociedad civil?

4.-¿Qué acciones y estrategias de participación comunitaria han promovido, con el fin de incluir la visión ciudadana en los instrumentos de planeación municipal y demás instrumentos generadores de programas y acciones de gobierno?

5.- En el proceso de planeación y programación de la Administración Pública Municipal, para la realización de cada programa operativo anual (POA) ¿Qué necesidades, demandas y prioridades sentidas por la población han sido consideradas en el diseño de una Agenda Comunitaria?

6.- En la definición de las principales problemáticas y sus respectivas soluciones que dieron vida al Plan Municipal de Desarrollo ¿Cuáles fueron las aportaciones y/o propuestas ciudadanas tomadas en cuenta?

7.- Con relación al tema de planeación y promoción de la participación de la sociedad en el desarrollo integral del Municipio ¿De qué manera la dependencia competente o el Ayuntamiento contribuye a fomentar la participación democrática de la ciudadanía y el trabajo colaborativo? ¿Cuáles han sido los logros obtenidos por parte del Consejo Municipal de Participación Ciudadana?

8.- ¿Cuáles son los Colectivos y Organizaciones de la Sociedad Civil que participan en las acciones y políticas del gobierno municipal? ¿Qué trámites y procesos de participación ciudadana tiene registrados el Municipio en la actual administración municipal?

9.- ¿Qué ejercicios de Gobierno Abierto (obligación prevista en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco) se han llevado a cabo desde 2018 a la fecha?

10.- ¿Qué políticas y prácticas gubernamentales han llevado a cabo para garantizar el Derecho a la Buena Administración y el Buen Gobierno?”

Inconforme, por la falta de respuesta a la solicitud de información el ahora recurrente

interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“...Por este medio le informo que el día 03 de agosto del presente año a través de la plataforma del Sistema Infomex Jalisco, le solicité información pública ordinaria misma que a la fecha no me ha sido proporcionada...”(SIC)

En respuesta al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley señaló:

“(...)”

*I.- De la lectura y análisis de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente la **Unidad de Transparencia** procedió a requerir al área generadora, administradora y/o poseedora de la información que se consideró es competente para entregar la información al **SOLICITANTE, POR LO QUE SE EJERCIERON ACTOS POSITIVOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE**, es por ello que se **REQUIRIÓ MEDIANTE OFICIO UT/54/2020 al Encargado de Participación Ciudadana** lo solicitado por el recurrente respecto de...*

*III.- La **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tomatlán** ejerciendo actos positivos en los términos del artículo 99.1 fracción IV de la ley en materia **RESOLVIÓ Y NOTIFICÓ LA RESPUESTA** al solicitante según consta en las copias que se remiten adjuntas al presente ocurso...”(SIC).*

Es menester señalar, que la parte recurrente el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte mediante correo electrónico **se desistió respecto del procedimiento que nos ocupa**, por lo que, la Ponencia instructora de conformidad con lo establecido en el numeral 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **requirió a la parte recurrente** a efecto que, ratificara dicho desistimiento; pese a ello, vencido el plazo otorgado para hacerlo, **éste fue omiso en ratificar el desistimiento de mérito**, motivo por el cual **se ordenó continuar con el trámite** del presente recurso de revisión.

No obstante, el sobreseimiento deviene en razón que, el único agravio del recurrente es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información y, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que efectuadas las gestiones internas ante el **Encargado de Participación Ciudadana, emitió y notificó la respuesta correspondiente**, con fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte.

Asimismo, anexó el oficio sin número mediante el cual, dio respuesta a los cuestionamientos formulados por el recurrente.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa

ha sido rebasada, ya que, como se dijo antes el único agravio del recurrente fue que, no se dio respuesta a su solicitud de información, y el sujeto obligado **en actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en razón que, el sujeto obligado no dio respuesta en el término de los **08 días hábiles** establecido en el artículo 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

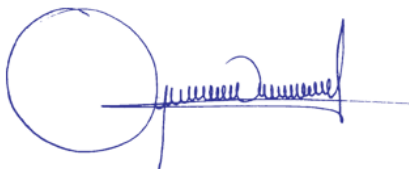
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que, en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1716/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG